



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la demanda de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata en contra del menor M.C.A. representada legalmente María Camila Cano Arcila, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Inicialmente, observa el Juzgado que los hechos descritos y las pretensiones de la demanda no guardan relación con la acción que pretende promover y para la cual le fue otorgado el poder, por lo que deberá aclarar el trámite que adelantará el señor Agudelo Zapata, advirtiéndose desde ya que no hay lugar a reconocerle personería al abogado, sin embargo, se le autorizará para que actúe en relación con este auto.

De otro lado, determina el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata otorga poder, por lo que se exhorta para que al momento de conferir el mismo, se tengan en cuenta las disposiciones de la norma en comento.

Adicionalmente, prevé en el inciso 4º del Artículo 6º de la normativa mencionada que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior tiene su razón de ser, ya que, en el presente caso, el apoderado no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al menor demandado al momento de remitir de forma electrónica la demanda, es decir no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6º del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Por otro lado, y a efectos que obre como prueba dentro de este dossier, se dispone que desde ya se oficie a la Notaría Quinta de Armenia, Q., para que remita con destino a este proceso, copia del registro civil de nacimiento con NIUP número 1092864151 y número serial 60710299.

Por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso verbal de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata en contra del menor M.C.A. representada legalmente María Camila Cano Arcila, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Nicolás Alejandro Poveda Díaz, por los argumentos expuestos.

CUARTO: Autorizar al abogado Nicolás Alejandro Poveda Díaz, para que actúe en nombre del señor Víctor Alfonso Agudelo Zapata, en relación con este auto.

QUINTO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25ec424a14ebe273f3acba27e2cb0d273397df06cba3c4ec85e2a0d724c1152

Documento generado en 15/10/2020 09:18:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>